

**Informe Secretarial**

**Proceso n.º** 11001310304320090015600

En la fecha de hoy 20 de febrero de 2023, ingresa el presente proceso al Despacho del señor Juez con solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y derecho de petición. Para que sirva proveer.

  
**Carlos Alberto Jiménez Angulo**  
**Secretario ad-hoc**

---

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º** 11001 31 03 043 **2009 00156 00**

A fin de proveer sobre el derecho de petición elevado por la señora <sup>1</sup>, el Despacho **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el mentado mecanismo constitucional consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, opera frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Al efecto, la H. Corte Constitucional, de vieja data, ha sostenido la improcedencia de tal mecanismo frente actuaciones que se tramiten en los despachos judiciales, es así, que en sentencia T-290 de 1993 expuso que «*el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.*».

Posteriormente, la misma Corporación precisó:

*«[e]n lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos*

---

<sup>1</sup> Archivo digital “005SolicitudElaboraciónOficios”.

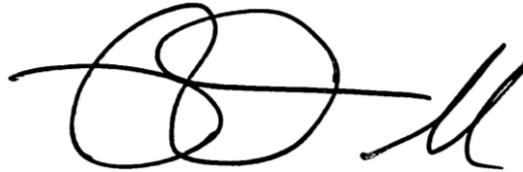
**procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015»<sup>2</sup>.**

Bajo ese cariz, se debe recordar que el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015<sup>3</sup>, establece que a través de este figura, «...se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...», sin que el escrito que aquí se escruta detente alguna de esos referentes.

En ese orden de ideas, la solicitud impetrada por la petente se rechazará porque no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, sino que es propia del trámite del proceso que este Juzgado conoce, máxime, que lo pretendido es la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares lo que, por demás, debe ser realizado por su apoderado judicial al interior de la causa más no través de este mecanismo, con todo, deberá estarse a lo resuelto en auto diferente de esta misma calenda.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto al peticionario por el medio más expedito posible dentro del término de ejecutoria.

**Notifíquese (2),**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-394 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b81f4f1872e226ec896d61f28fbe28ad8bf241255b09b38bfd68dff505492**

Documento generado en 24/02/2023 03:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**